

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 07.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00844-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Luis Fernando Rodríguez Rodríguez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.145, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$180.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 08.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00844-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Luis Fernando Rodríguez Rodríguez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 16694145 con fecha de vencimiento el día 06/07/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguida con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.694.145, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 94.449.815 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 16694145 con fecha de vencimiento el día 06/07/2021
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/07/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

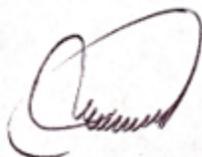
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 06.

**Proceso:** Verbal Sumario (Rescisión de Contrato).

**Radicación:** 2021-00868-00.

**Demandante:** Rubiela Martínez González.

**Demandado:** Henry Echeverry González.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. En el poder no se identificó el contrato y/o acto jurídico que se pretende sea declarado la rescisión, ello por cuanto los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 CGP).
3. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.
4. Indíquese la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibidem).
5. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba que acredite la calidad de asignatarios y/o herederos respecto de la causante Pastora González, de la señora Rubiela Martínez González y el señor Henry Echeverry González. (Artículo 85 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**Juez.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 11

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00871-00.  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO".  
Demandado: Valeria Lozano Guzmán.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Valeria Lozano Guzmán, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3190 de fecha 02 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto segundo (2º) de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del **capital acelerado** al valor de las **cuotas en mora** (capital vencido + interés de plazo), tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. No obstante, si bien la parte actora precisó: *"que la suma demandada corresponde al saldo insoluto, esto es, aquella parte o cantidad no pagada del capital contenido o expreso en [los números en] los pagare No. 1000042642 y 1000044223 que lo respaldan;* lo cierto es que, no se **diferenció, desglosó y/o enlistó** el valor de cada una de las cuotas en mora al monto del capital acelerado, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (30/12/2019).

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 29

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Radicación:** 2021-00873-00  
**Demandante:** FINANZAUTO S.A.  
**Demandado:** Tulia Lugo.

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 10

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00874-00.  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
Demandado: John Alexander Vargas Toledo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 94509497 de fecha 27 de noviembre de 2014) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT. 899.999.284-4 y contra el señor **JOHN ALEXANDER VARGAS TOLEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.509.497, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **825.8958 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 94509497, que equivalen al **05 de noviembre de 2021** a **\$237.441,99 M/cte.**

**1.2.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **97.2106 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 94509497, que equivalen al 05 de noviembre de 2021 a **\$ \$27.947,69 M/cte.**, liquidados desde el 06/07/2021 al 05/08/2021.

**2.1.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **826.8932 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de

capital vencido, causada el día 5 de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 94509497, que equivalen al **05 de noviembre de 2021** a **\$237.728,74 M/cte.**

**2.2.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **316.4549 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 94509497, que equivalen al 05 de noviembre de 2021 a **\$ \$90.979,61 M/cte.**, liquidados desde el 06/08/2021 al 05/09/2021.

**3.1.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **827.9021 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de cuota de capital vencido, causada el día 5 de octubre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 94509497, que equivalen al **05 de noviembre de 2021** a **\$238.018,79 M/cte.**

**3.2.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **312.6262 Unidades de Valor Real UVR**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporados en el Pagaré número 94509497, que equivalen al 05 de noviembre de 2021 a **\$ \$89.878,88 M/cte.**, liquidados desde el 06/09/2021 al 05/10/2021.

**4.1.** Por los **INTERESES DE MORA** causados sobre las cuotas de capital antes aludidas, a la tasa pactada por las partes (8.55% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

**5.1.** Por el equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento de su liquidación **66,690.3775 Unidades de Valor Real UVR**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado contenido en el Pagaré número 94509497, que equivalen al 05 de noviembre de 2021 a **\$19.173.236,78 M/cte.**

**5.2.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes (8.55% Efectivo Anual), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **JOHN ALEXANDER VARGAS TOLEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.509.497, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-414068** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

**TERCERO: LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso (1°) del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez**

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
CARRERA 10 # 12 – 15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO  
[j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03camcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.  
Oficio No. 1096

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Email: [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co)

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00645-00.  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
NIT. 899.999.284-4.  
Demandado: Diego Bernardo Quintero Reina – C.C. 6.198.321.

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO del inmueble dado en garantía hipotecaria por el señor **DIEGO BERNARDO QUINTERO REINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.198.321; predio distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-551077** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

En consecuencia, sírvase registrar la medida en el folio de matrícula correspondiente y expedir a favor y costa del interesado, el certificado de tradición.

**“ARTÍCULO 593:** 1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”*

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente,

**CAROLINA MARIA ÁVILA RENFIGO**  
Secretaria.

lh

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 64

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00884-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Yamileth Cuellar Talaga.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 30990065160 de fecha 05/06/2017 y S/N de fecha 24/10/2016) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT. No. 890.903.938-8 y contra la señora **YAMILETH CUELLAR TALAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.862, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **\$199.247,00 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05/07/2021 e incorporado en el Pagaré número 30990065160 de fecha 05/06/2017.

**1.2.** Por la suma de **\$570.550,47 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/06/2021 al 05/07/2021, incorporados en el Pagaré número 30990065160.

**1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (1.1), causados desde el día 06/07/2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

**2.1.** Por la suma de **\$201.100,16 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05/08/2021 e incorporado en el Pagaré número 30990065160 de fecha 05/06/2017.

**2.2.** Por la suma de **\$568.697,31 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/07/2021 al 05/08/2021, incorporados en el Pagaré número 30990065160.

**2.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (2.1), causados desde el día 06/08/2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

**3.1.** Por la suma de **\$202.970,55 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05/09/2021 e incorporado en el Pagaré número 30990065160 de fecha 05/06/2017.

**3.2.** Por la suma de **\$566.826,92 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/08/2021 al 05/09/2021, incorporados en el Pagaré número 30990065160.

**3.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (3.1), causados desde el día 06/09/2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

**4.1.** Por la suma de **\$204.858,35 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05/10/2021 e incorporado en el Pagaré número 30990065160 de fecha 05/06/2017.

**4.2.** Por la suma de **\$564.939,12 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/09/2021 al 05/10/2021, incorporados en el Pagaré número 30990065160.

**4.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (4.1), causados desde el día 06/10/2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

**5.1.** Por la suma de **\$206.763,70 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 05/11/2021 e incorporado en el Pagaré número 30990065160 de fecha 05/06/2017.

**5.2.** Por la suma de **\$563.033,77 M/CTE**, a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, liquidados desde el 06/10/2021 al 05/11/2021, incorporados en el Pagaré número 30990065160.

**5.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (5.1), causados desde el día 06/11/2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

**6.1.** Por la suma de **\$56.368.925,97 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número **30990065160**.

**6.2.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha

de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**7.1.** Por la suma de **\$5.446.885 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré S/N de fecha 24/10/2016.

**7.2.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(16/08/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **YAMILETH CUELLAR TALAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.862, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952018** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

**TERCERO: LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

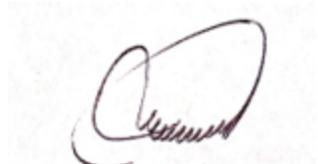
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 05.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00891-00.  
Demandante: Marco Antonio Castro Barona.  
Demandado: Evaristo Castro y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el Art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos **LUZ YANETH HIGUITA ARCE** y **MARLENE LARREA CERON**, recibirán notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Alléguese de manera clara, completa y legible los documentos enunciados como pruebas No. 4, 11, 12 y 14.
4. Alléguese el registro civil de nacimiento del señor **NILSON ARELY CASTRO CARDOZO** (en calidad de heredero determinado del señor MANUEL DE JESUS CASTRO BARONA) y de la señora **FANNY ECHEVERRY OSORIO** (en calidad de heredera determinada del señor EVARISTO ECHEVERRY). (Artículo 85 CGP).
5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**ÚNICO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 13.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00893-00.  
Demandante: Conjunto Residencial Alférez Real I P.H.  
Demandado: Vilma Espinosa de Martínez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Vilma Espinosa de Martínez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3193 de fecha 3 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal. Aunado a lo anterior, se debe precisar que la constancia arrojada junto con el escrito de subsanación, no da cuenta de la remisión del aludido mandato, pues la única información que se extrae de la misma corresponde al ajuste realizado al certificado de deuda.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y iii) un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho se estructura la presunción de autenticidad.

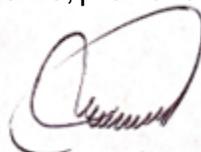
Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto No. 04.

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00905-00.  
**Demandante:** Fundación Para el Apoyo Social y Empresarial -FASE.  
**Demandado:** Manuel José Ramírez Davalos.

Una vez estudiada la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por la Fundación Para el Apoyo Social y Empresarial - FASE contra el señor Manuel José Ramírez Davalos, se avizora que esta dependencia judicial carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que el bien inmueble sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del acreedor hipotecario, se encuentra ubicado en la calle 104 # 18ª – 122, lote 19, Manzana “S” del Barrio Villa del Saman del municipio de Palmira (Valle), tal y como se refiere en el certificado de tradición No. **378-111807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Palmira (Valle), siendo competente el Juez de dicho Municipio.

Por lo anterior, este Juzgado carece de **competencia territorial** para tramitar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (Énfasis del despacho).*

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Palmira – Valle (Reparto). Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Palmira – Valle (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO: DÉJENSE** las anotaciones y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 14.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).  
Radicación: 2021-00914-00-  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Carolina Palacios González.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 05701194600070116) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, distinguido con el NIT. 860.034.313-7 y en contra de la señora **CAROLINA PALACIOS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.321.725, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$53.411.326,07 M/CTE** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 05701194600070116.
2. Por la suma de **\$5.522.975,92 M/CTE** a título de **INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa pactada por las partes (13.74% E.A) calculado desde el día 22/02/2021 al 19/12/2021, sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **CAROLINA PALACIOS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.321.725, distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-951632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

**TERCERO: LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso 1° del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad. (núm. 12 art. 78 del CGP).

**OCTAVO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**NOVENO:** Se reconoce personería al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 03.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00917-00.  
**Demandante:** Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA"  
**Demandado:** Leonardo Pérez Naranjo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **LEONARDO PÉREZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.943, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$40.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 02.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00917-00.  
**Demandante:** Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA"  
**Demandado:** Leonardo Pérez Naranjo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00001 0014 00221440800) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA"**, distinguida con el NIT. 891.900.492-5 y en contra del señor **LEONARDO PÉREZ NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.943, por los siguientes conceptos

**1.1.** Por la suma de **\$ 304.637 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/12/2020, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**2.1.** Por la suma de **\$ 331.089 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/01/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**2.2.** Por la suma de **\$ 356.494 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**2.3.** Por la suma de **\$ 6.099 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**3.1.** Por la suma de **\$ 338.161 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/02/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**3.2.** Por la suma de **\$ 349.541 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**3.3.** Por la suma de **\$ 5.980 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**4.1.** Por la suma de **\$ 345.384 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/03/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**4.2.** Por la suma de **\$ 342.440 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**4.3.** Por la suma de **\$ 5.858 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**5.1.** Por la suma de **\$ 352.762 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/04/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**5.2.** Por la suma de **\$ 335.186 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**5.3.** Por la suma de **\$ 5.734 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**6.1.** Por la suma de **\$ 360.297 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/05/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**6.2.** Por la suma de **\$ 327.778 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**6.3.** Por la suma de **\$ 5.607 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**7.1.** Por la suma de **\$ 367.992 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/06/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**7.2.** Por la suma de **\$ 320.212 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**7.3.** Por la suma de **\$ 5.478 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**8.1.** Por la suma de **\$ 375.852 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/07/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**8.2.** Por la suma de **\$ 312.484 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**8.3.** Por la suma de **\$ 5.346 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**9.1.** Por la suma de **\$ 383.879 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/08/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**9.2.** Por la suma de **\$ 304.592 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**9.3.** Por la suma de **\$ 5.211 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**10.1.** Por la suma de **\$ 392.079 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/09/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**10.2.** Por la suma de **\$ 296.530 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**10.3.** Por la suma de **\$ 5.073 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**11.1.** Por la suma de **\$ 400.454 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/10/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**11.2.** Por la suma de **\$ 288.296 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**11.3.** Por la suma de **\$ 4.932 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**12.1.** Por la suma de **\$ 409.007 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causado el día 10/11/2021, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**12.2.** Por la suma de **\$ 279.887 M/CTE** a título de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital vencida, incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**12.3.** Por la suma de **\$ 4.788 M/CTE** a título de Póliza de Seguro, causado sobre la anterior cuota de capital vencida e incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**13.1.** Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

**11.1.** Por la suma de **\$12.918.939 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el Pagaré No. 00001 0014 00221440800.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

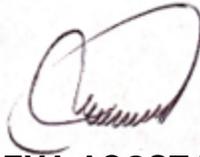
**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARGIE FERNANDEZ ROBLES<sup>1</sup>**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez**

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 01.

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00923-00  
**Demandante:** Enrique Toro Arias.  
**Demandado:** Milton Fabian Gaviria Bolaños y Henry Gaviria Bolaños.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora (capital) respecto del Pagaré No. 15280 (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

2. Alléguese el certificado de tradición del vehículo de placas **TZP-669**, donde conste la inscripción del gravamen (prenda) con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 468 del C.G.P.

*“Artículo 468. (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”*

3. Alléguese el anexo enunciado como “Constancia de pago Póliza de Seguros Vida Grupo Deudores”. (Núm. 3° del artículo 84 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **ANA ELIZABETH SANCHEZ**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**Juez**

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No 15

**Proceso:** Verbal Sumario de Declaración de Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca.  
**Radicación:** 2021-00930-00.  
**Demandante:** Jorge Antonio Reveiz Sponda.  
**Demandado:** Sociedad Financiera de Construcciones S.A – FINANCO S. A.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA, instaurado por el señor **JORGE ANTONIO REVEIZ SPONDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.905, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la **SOCIEDAD FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A – FINANCO S. A**, identificada con el NIT. 890306158-9.

**SEGUNDO: DISPONER** que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y SS. del C.G.P.

**TERCERO: ORDÉNESE** el emplazamiento de la **SOCIEDAD FINANCIERA DE CONSTRUCCIONES S.A – FINANCO S. A**, distinguida con el NIT. 890306158-9, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, dentro del proceso Verbal Sumario de Declaración de Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca, instaurado por el señor Jorge Antonio Reveiz Sponda, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 11 de enero de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00930-00. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada **GLORIA NANCY BUENO RINCON**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

LH

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 16.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
Radicación: 2021-00932-00  
Demandante: C.R Santiago de Compostela P.H.  
Demandado: Bancolombia S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que **no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente ejecución.**

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 19

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00940-00.  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Paula Quintana Dávila.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **PAULA QUINTANA DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.989.202, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$180.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 20.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00940-00  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** Paula Quintana Dávila.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 669892020 con fecha de vencimiento el día 05/11/2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguida con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de la señora **PAULA QUINTANA DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.989.202, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 83.868.479 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 669892020 con fecha de vencimiento el día 05/11/2021.
2. Por la suma de **\$11.700.759 M/CTE** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré N° 669892020 con fecha de vencimiento el día 05/11/2021.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/11/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 58

**Proceso:** Verbal Sumario (Nulidad de Contrato).  
**Radicación:** 2021-00966-00.  
**Demandante:** Luis Fernando Polo Tenorio y Brenda Polo Tenorio.  
**Demandado:** Soraya Polo Ibarra y John Mario Guerrero Castellanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado **ULISES ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ARANGO**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

LH

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 30

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

**Radicación:** 2021-00976-00

**Demandante:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento

**Demandado:** Mauricio Rojas Silva

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**<sup>1</sup>, identificada con la C.C. 66.959.926 de Barranquilla y T.P. Nro. 181.739 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

naap

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 31

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria

**Radicación:** 2021-00979-00

**Demandante:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento

**Demandado:** Enrique Mondragón Dueñas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas ENS-001 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**<sup>1</sup>, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**

**Juez**

naap

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

